Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5754/2023**

Sujeto obligado: **Sindicato de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5754/2023	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**04 de octubre de 2023**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre personas miembros del Sindicato.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información, respecto de la cual el particular podrá inconformarse de su contenido si no está satisfecho, a través de un recurso de revisión.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información a los nueve días de haber sido ingresada, tal y como lo establece el **artículo 212 de la Ley de Transparencia**.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

ORDENAR porque no se emitió respuesta dentro del plazo de nueve días y **DAR VISTA** porque quedó acreditada la omisión de respuesta, de conformidad con el **artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.**

PALABRAS CLAVE

Agremiada, Sindicato, Aportaciones, Ingresos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5754/2023

En la Ciudad de México, a **cuatro de octubre de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5754/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **091595723000189,** mediante la cual se solicitó al **Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México,** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> " 1.- Cúal es el estatus de la Sección 24 del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.
> 2.- Cual es el nombre del Secretario y/o Secretaria General de la Sección 24 del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.
> a) De proporcionar el nombre del Secretario y/o Secretaria General del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, indique si este o esta cuenta con toma de nota vigente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
> b) Indique el periodo de vigencia de la toma de nota ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de dicho Secretario y/o Secretaria General del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.
> c) En caso de no tener toma de nota vigente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, señalar el motivo por el cual dicho Secretario
> y/o Secretaria General del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, continúa ejerciendo dicho cargo.
> d) Cual seria la causal de NO lanzar convocatoria para elegir nuevo Secretario y/o Secretaria General de la Sección 24 del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México?

3.- Si no existe Secretario y/o Secretaria General de la Sección 24 del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, quien cobra los recursos otorgados para dicha sección 24." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Presentación del recurso de revisión. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"La falta de respuesta a lo solicitado o que pretende ocultar con la negativa de respuesta a lo solicitado.

1.- Cúal es el estatus de la Sección 24 del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.
2.- Cual es el nombre del Secretario y/o Secretaria General de la Sección 24 del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.
a) De proporcionar el nombre del Secretario y/o Secretaria General del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, indique si este o esta cuenta con toma de nota vigente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
b) Indique el periodo de vigencia de la toma de nota ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de dicho Secretario y/o Secretaria General del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.
c) En caso de no tener toma de nota vigente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, señalar el motivo por el cual dicho Secretario
y/o Secretaria General del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, continúa ejerciendo dicho cargo.
d) Cual seria la causal de NO lanzar convocatoria para elegir nuevo Secretario y/o Secretaria General de la Sección 24 del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México?

3.- Si no existe Secretario y/o Secretaria General de la Sección 24 del Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, quien cobra los recursos otorgados para dicha sección 24." (Sic)

IV. Turno. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5754/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite por omisión** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5754/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de **5 días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Cierre. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5754/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III**. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV**. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V**. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI**. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción ***I del artículo 235 de la Ley de la materia.***

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día ***14 de septiembre de 2023***.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III**. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de la presente controversia **no configuran alguna de las hipótesis de sobreseimiento** que marca el artículo citado toda vez que:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. El recurso no ha quedado sin materia **toda vez que el sujeto obligado al no dar respuesta produjo la inconformidad del ahora recurrente.**

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Controversia. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **que, el sujeto obligado no emitió alguna respuesta respecto a la solicitud de acceso de información, en el plazo establecido,** supuesto que está contemplado por el artículo **235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

Toda vez que la inconformidad de la parte recurrente **se debe a que el sujeto obligado no emitió respuesta**, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

> **Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
> **….**
> **I. <u>Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;</u>**
> **…”**

Del artículo citado, se desprende que se considera **falta de respuesta** cuando el sujeto obligado, una vez concluido el plazo legal no haya emitido ninguna respuesta.

Esto se actualiza ya que, dentro de la Plataforma Nacional de Acceso **<u>no hay alguna respuesta cargada hacia la persona recurrente, ni entregada a esta Institución,</u>** por lo que resulta expresamente una falta de contestación.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora determina que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia,** por lo que con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se **ordena** al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión** ante este Instituto.

QUINTA. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** al Órgano Interno de Control conducente para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México,** en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control conducente, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.